

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido".

La importancia de la correcta aplicación de la norma.

CARRERA: ABOGACIA

NOMBRE: GAUNA MAGALI ALEJANDRA

DNI: 36018416

LEGAJO: VABG85084

TUTOR: CARAMAZZA MARIA LORENA

Sumario: I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.- II. A. Premisa fáctica. Los hechos. II. B. Historia procesal. II. C. Resolución del tribunal.- III. Ratio Decidendi.- IV. Descripción del análisis conceptual de doctrina y jurisprudencia.- V. Postura.- VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará una sentencia en materia de derecho laboral, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 05 de Noviembre de 2019, en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zechner Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”.

La Corte al momento de resolver el caso particular, se tuvo que enfrentar a dos problemas jurídicos. El primero, está relacionado con la justificación de la premisa fáctica y su límite normativo, donde “...se regulan jurídicamente cuestiones relativas a la valoración de la prueba. Entre tales cuestiones se halla, por ejemplo, el papel que deben asumir las presunciones.” (Moreso y Vilajosana, 2004, p.180). El fallo bajo análisis centra la discusión en el valor que tuvieron las pruebas aportadas al proceso y si fueron suficientes para desvirtuar la presunción que pesa sobre la demandada. El segundo problema, es resultado de esta valoración parcial (postura sostenida por la demandada), y podemos clasificarlo como problema de relevancia, el cual es la indeterminación de la norma a aplicar. La discusión litigiosa versa sobre si corresponde aplicar la normativa referida a los contratos de servicios o en cambio, aplicar las normas del derecho laboral.

Es relevante destacar la importancia de su análisis, ya que se podría configurar un fraude a la ley laboral y las consecuencias que eso conlleva “...perjudicando al propio trabajador, a quien se le niegan los beneficios que la legislación laboral establece en su favor, y a la sociedad toda, al sustraer recursos —aportes— destinados a los organismos de previsión y seguridad social.” (Grisolia, 2019, p.74). Las consecuencias no son solo jurídicas sino sociales y económicas, afectando todo el orden público perseguido por el legislador.

A continuación, se procederá con la reconstrucción de la premisa fáctica, su historia procesal, resolución y el análisis de la ratio decidendi que llevaron al tribunal a resolver de determinada manera, para luego concluir con un análisis crítico, la postura de la autora y una breve conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.

A. Premisa fáctica

La premisa fáctica la podemos describir como las pretensiones esgrimidas por las partes en el litigio judicial que requieren solución.

La parte actora, sostiene que su vínculo con la demanda se basó en una relación de carácter laboral bajo relación de dependencia, mientras que la parte demandada afirma que su relación es de carácter contractual y que desvirtuó, mediante las pruebas producidas, el art 23 de la LCT y que ellas no fueron tenidas en cuenta, a la hora de resolver, por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones, dando lugar a la instancia impugnativa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

B. Historia procesal

La Dra. Zechner Evelina (médica oftalmóloga) demandó al Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC en adelante), sosteniendo que su desvinculación es un despido en el marco de una relación laboral que duro más de 20 años. La demandada, sustenta en su defensa que la desvinculación se da en un marco legal conforme la regulación de los contratos de servicios. Se producen las pruebas pertinentes (prueba testimonial, documental, pericial) y el juzgado de primera instancia condena al CEMIC.

El CEMIC, apela dicha condena, por lo que los autos son elevados a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII. Dicha Cámara, luego de un análisis de la prueba, confirma la condena de primera instancia. Ante esta situación la demandada interpone recurso extraordinario, el cual le fue denegado y dio lugar a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirmando una valoración parcial de la prueba, sosteniendo que la sentencia emitida por la Cámara es arbitraria, afectando así garantías constitucionales como el debido proceso legal, la defensa en juicio.

C. Resolución de la Corte

La decisión de la Corte fue hacer lugar a la queja planteada, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, así como ordenar que los

autos vuelvan al tribunal de origen para que, mediante quien corresponda, se dicte nueva sentencia conforme los argumentos analizados por la Corte.

Esta decisión se arribó por mayoría, en concurrencia de los votos de la Dra. Elena Highton de Nolasco y el Dr. Carlos Rosenkrantz. El Dr. Ricardo Lorenzetti arriba a la misma solución pero manifiesta sus propios argumentos (por su voto).

Los Dres. Horacio Rosatti y Juan Maqueda disienten en esta solución, no haciendo lugar la queja, conformando así la minoría.

III. Ratio decidendi

Para el análisis de la Ratio Decidendi, se estudiará en primer lugar, el voto mayoritario en cuanto a los argumentos de la decisión que resuelven los problemas jurídicos en forma conjunta y en cuanto a los puntos coincidentes entre sus integrantes; en segundo lugar, se estudiará el argumento diferencial de Lorenzetti; y por último, se expondrá las razones del voto minoritario.

En el voto mayoritario se abordan cuatro ejes centrales. El primero de ellos, y con sustento en el informe pericial contable, la actora (Dra. Zechner) abonaba un canon locativo a la demandada, con motivo del uso de los consultorios y el quirófano. La actora reconoce ese pago y, además no impugna el informe del perito. Los ministros sostienen que “la circunstancia mencionada no debió ser ignorada por la cámara a la hora de formarse un juicio acabado sobre si la presunción fue rebatida, y en definitiva, acerca de la verdadera índole jurídica de la prestación.” (Highton de Nolasco, Rosenkrantz, considerando 6, p. 5); deduciendo que la actora abonaba dichos montos con dinero propio, asumiendo los riesgos económicos, realizando una prestación autónoma. En el segundo eje, se observa que la actora emite facturas, en concepto de honorarios de pago, las cuales eran abonadas por el CEMIC, dichas facturas difieren en cuanto al monto a abonarse y la numeración no es correlativa, llegando a la conclusión de la falta de exclusividad de la relación. Como tercer eje, se aborda la situación de la actora ante la AFIP; la misma, se encuentra inscripta en el régimen de trabajadores autónomos hace más de 20 (veinte) años y posee domicilio fiscal en la calle Juncal 2345 piso 2 de la CABA, allí se encuentra su consultorio particular, hecho que no fue desconocido por la misma. En el cuarto eje, se analizan las notas emitidas por la actora, dirigidas al jefe de servicio, informando cuando se tomaría descanso; así como también, las planillas de horarios confeccionadas por aquél, las cuales no permiten concluir que

la actora se encontraba inserta en el establecimiento de la demandada así como tampoco que haya estado sometida a un poder sancionatorio por parte del CEMIC, sin perjuicio de que no haya un mínimo de control en función al cual todo establecimiento posee a los fines organizativos.

Además, Lorenzetti examina el objeto del contrato laboral, el cual es la prestación de servicios a favor de otro, configurando así la dependencia. Sostiene que esta última tiene 3 aristas, la jurídica, la económica y la técnica; siendo la económica, la más importante y determinante para encuadrar un vínculo como dependiente. Llegando a la conclusión de que conforme “... los hechos y objetivos y constancias existentes en el expediente... analizados en su conjunto, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral” (Lorenzetti, considerando 7, p. 16).

Los ejes analizados por la Corte, no fueron tenidos en cuenta oportunamente por el tribunal a quo, realizando éste una valoración parcial de la prueba producida en autos y como consecuencia de ello “aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista y omitió analizarlo a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el entonces Código Civil” (Lorenzetti, considerando 4, p. 11), indicando así cual fue la norma que se debió aplicar.

En cuanto al voto minoritario, estos no dieron solución al problema jurídico por cuanto consideraron inadmisibles la queja, con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que habla sobre la sana discreción de la Corte de rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o por considerar que las cuestiones planteadas carecen de trascendencia.

A los fines de reforzar la decisión tomada por los jueces, los mismos utilizaron argumentos que hacen a la *Obiter Dicta*. Sosteniendo que “la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual” (Lorenzetti, considerando 9, p. 18). Concluyendo que la actora actuó de forma contraria a las reglas de la buena fe en su vínculo con el CEMIC.

IV. Descripción del análisis conceptual de doctrina y jurisprudencia.

Quien suscribe, considera pertinente para el análisis conceptual, desarrollar de forma sucinta las características principales de los institutos comprometidos en el litigio judicial, los cuales son, la relación de dependencia y el contrato de servicios.

La mayoría de la doctrina laboralista (Grisolia, 2019; Ackerman, Maza, 2017; Zappino Vulcano, 2019; Ramos, 2018) es coincidente al sostener que la relación de dependencia posee 3 (tres) aspectos. El primero y más importante es la dependencia jurídica, entendida como la prerrogativa que tiene el empleador para poder ejercer el poder de organización, dirección y disciplinario sobre el trabajador. El segundo, es la dependencia técnica, la cual se entiende como la facultad del empleador en establecer la forma o el modo de llevar a cabo la prestación por parte del trabajador. Cabe mencionar, que este aspecto muchas veces está atenuado ya que el trabajador puede ser contratado por sus cualidades profesionales o conocimientos técnicos sobre los que el empleador carece en ocasiones. El tercer aspecto, es la dependencia económica manifestada por la apropiación por parte del empleador de los frutos que el trabajador produce, es decir, el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo, la cual es aprovechada y recibe a cambio una remuneración de la cual depende para subsistir. Además, es el empleador el que asume los riesgos de la actividad, quedándose tanto con las ganancias como con las pérdidas.

En cuanto a la doctrina contractual (Centanaro, 2015; Hernández, Nicolau, 2016; Borda, 2019) se sostiene que hay contrato de servicio cuando una persona se obliga a prestar un servicio a favor de otra a cambio de una retribución. La prestación del servicio consiste en una obligación de realizar una actividad con independencia de su eficacia, por lo que es aplicable la normativa de las obligaciones de hacer. Las notas tipificantes de este instituto son dos. La primera se relaciona con la forma de actuar del prestador del servicio, el mismo es independiente y autónomo. La segunda, es la libertad que posee para establecer o negociar la remuneración a percibir.

Para el análisis jurisprudencial se analizará los fallos (CSJN, Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido, 2018); (CSJN, Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido, 2015); (CSJN, Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido, 2019). Los mismo presentan coincidencias en cuanto al problema jurídico al que se enfrentaron los jueces a la hora de resolver, que son el problema de prueba (valoración de la prueba) y consecuentemente el problema de relevancia (norma a aplicar).

En el fallo “CAIRONE”, se constata la prestación de servicios por parte del Dr. Estala al Hospital Italiano, lo que activa la presunción del art. 23 LCT. Sin embargo, la Corte considera que las pruebas producidas, el contexto en el que se desarrolló el vínculo entre las partes, hace concluir que no hay una relación laboral dado que no se dan los elementos típicos (subordinación jurídica, económica y técnica) correspondiendo subsumir el vínculo en un marco legal de contrato de servicios.

En el caso “RICA”, se comprueba la prestación de servicios por parte de Rica para con el Hospital Alemán, consecuencia de ello se aplica el art 23 LCT. No obstante, la Corte analiza las características específicas del vínculo entre las partes y dictamina que no se dan los elementos de la dependencia debido a que Rica tiene una injerencia activa en la organización y dirección del Hospital Alemán (a través de la Asociación de Médicos) desvirtuando la subordinación jurídica, técnica y económica por lo que compete aplicar la legislación sobre los contratos de servicios.

En el caso “PASTORE”, se intenta dilucidar la naturaleza del vínculo jurídico que une a las partes (Pastore- Hospital Italiano). Constatada la prestación de servicios, se aplica el art. 23 LCT, encuadrando la relación en el derecho laboral. Sin embargo, la Corte luego de analizar las pruebas y el contexto en que se desarrolló el vínculo concluye que es pertinente calificar a la relación en base a la legislación de los contratos de servicios.

V. Postura

Quien suscribe, luego de la lectura y análisis del fallo objeto de esta nota, así como de la doctrina y jurisprudencia relacionada, coincide con la resolución arribada por la Corte al sostener que la prueba pericial contable desvirtuó la presunción del art 23 LCT, llegando al veredicto de que no hubo una relación de dependencia, entendida como subordinación jurídica, técnica y económica en los términos que lo define la doctrina laboralista sino un contrato de servicios.

VI. Conclusión

En base a todo lo investigado, quien suscribe advirtió, que la doctrina laboralista señala como característica más importante de la dependencia el aspecto jurídico mientras que la Corte considera determinante la dependencia económica a los fines de aplicar la LCT.

Asimismo, se puede concluir que no hay un criterio unificado sobre cómo resolver este tipo de litigio, ya que depende de las características particulares de cada caso se encuadrara y se aplicara una u otra normativa. Esta postura la sostiene la Corte en varias de sus sentencias emitidas, como por ejemplo “Zechner”, “Rica”, entre otros.

VII. Referencias bibliográficas

Ackerman M., Maza M (2017). *Manual de elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Santa Fe: Rubinzal- Culzoni

Ahuad E., Grisolia J. (2014). *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Estudio.

Borda A. (2019). *Derecho civil y comercial. Contratos*. CABA. La Ley.

Centanaro E. (2015). *Manual de contratos*. Buenos Aires: La Ley

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#5>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015). Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido. Recurso de hecho (19/02/2015) Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1635109327157>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018). Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido. Recurso de hecho (24/04/2018). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445976&cache=1635109936859>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido. Recurso de hecho (16/04/2019) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-demandada-causa-pastore-adrian-sociedad-italiana-beneficencia-buenos-aires-despido-fa19000028-2019-04-16/123456789-820-0009-1ots-eupmocsollaf?&o=8&f=Total%7CFecha/2019/04%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5>

[B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=20](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. Recurso de hecho (05/11/2019). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7555862>

Grisolia J. (2019). *Manual de derecho laboral*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Hernández C., Nicolau N. (2016). *Contratos en el código civil y comercial de la Nación*. Buenos Aires: La Ley

Ley 26.994 (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

Moreso J., Vilajosana J. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Ramos S. (2018). *La corte Suprema de Justicia de la Nación y un análisis sobre la relación de dependencia de los médicos*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-corte-suprema-justicia-nacion-analisis-sobre-relacion-dependencia-medicos-dacf180128-2018-06-19/123456789-0abc-defg821081fcanirtcod?&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor/SANTIAGO%20JOS%20RAMOS%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=30>

Zappino Vulcano V. (2019). *Relación de trabajo, formas atípicas de empleo y estándares de protección en España y la Unión Europea*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/victoria-zappino-vulcano-relacion-trabajo-formas-atipicas-empleo-estandares-proteccion-espana-union-europea-dacf190071-2019-04-10/123456789-0abc-defg1700-91fcanirtcod?&o=2&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5>

[D%7CTema/Derecho%20laboral%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor/VICTORIA%20ZAPPINO%20VULCANO%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=3](#)